



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00204-00
DEMANDANTE:	MARINA FIGUEREDO ACOSTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **MARINA FIGUEREDO ACOSTA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo:

- Que el 8 de mayo del año que transcurre, realizó solicitud mediante derecho de petición, con radicado 2020-4722629, ante COLPENSIONES y, el 20 de abril de 2020, con radicado 0190100018164100 ante PORVENIR, relacionado con las semanas cotizadas a pensión; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta de ninguna de las accionadas.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual vienen (sic) siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR al (sic) FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de forma concreta, de fondo, en forma clara y precisa a la petición para que se gestione, realice el trámite y entregue respuesta a cada una de las peticiones que realicé el 20 de abril y el 8 de mayo de mayo de 2020, con radicado de correspondencia recibida de el 8 de mayo del mes de mayo de 2020, con radicado de correspondencia recibida N° 2020-4722629, realicé solicitud mediante derecho de petición, ante FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y el día 20 de abril de 2020, con radicado de correspondencia recibida N°0190100018164100 de PORVENIR, de la solicitud del trámite

relacionado en el derecho de petición y los trámites solicitados en el menor tiempo posible.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

FONDO DE PENSIONES PORVENIR: La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contestó la tutela informando al Despacho que dio contestación a la petición incoada por la accionante, por lo que solicita se declare esta acción como improcedente por existir hecho superado, anexando copia de la respuesta dada a la señora Figueredo.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-: Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *“... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que, a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales las peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. Caso en concreto

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se pudo extraer que la accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a los derechos de petición radicados ante PORVENIR S.A., el 20 de abril de 2020, solicitando la transferencia a COLPENSIONES, de los dineros que con ocasión a las cotizaciones en pensión hizo, y, la petición del 8 de mayo de 2020, ante COLPENSIONES, para que, una vez reciba los dineros por parte de PORVENIR S.A., proceda a cargar las semanas correspondientes a su historia laboral, y finalmente le reconozcan su pensión de vejez.

La Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contestó la tutela y manifestó que ya dio respuesta a la accionante, por lo que este Despacho se comunicó con la señora FIGUEREDO ACOSTA, para corroborar la ciencia de lo dicho, ya que con lo aportado por PORVENIR S.A., no es posible su verificación.

En efecto, la señora Marina Figueredo, dio constancia de la respuesta de PORVENIR S.A., manifestando satisfacción ante la misma, como quiera que aquella, hizo el traslado de los períodos en su cuenta individual a su actual fondo de pensiones COLPENSIONES, por valor de \$3.108.433, como lo muestra el siguiente pantallazo:

Igualmente nos permitimos informarle, frente a los periodos relacionados en su solicitud, que sus empleadores no efectuaron reporte ni pago de aportes a pensión obligatoria por los ciclos de 199501 a 199807 ante esta Administradora, tras validaciones de su cuenta individual y los aportes existentes en la misma, se identifica que los mismos en una primera oportunidad fueron reportados y pagados ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es decir, los aportes dentro de los ciclos de 199501 a 199807 fueron pagos en dicha Administradora razón por la cual Porvenir S.A no tenía conocimiento de sus relaciones laborales por los periodos que solicita en su petición, fue hasta el 07 de Junio de 2020 fecha en la cual Colpensiones mediante proceso de reporte aportes No vinculados informa y efectúa traslado y acreditación de dichos periodos, adjuntamos relación de aportes en la cual se evidencia fecha en la que se reportan los aportes mencionados.

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social
1995/10/20	199411	890207030	ADISER LTDA
2020/05/07	199501	860060237	CONFECCIONES AROSS Y CIA LTDA
2020/05/07	199506	860060237	CONFECCIONES AROSS Y CIA LTDA
2020/05/07	199507	860060237	CONFECCIONES AROSS Y CIA LTDA

Igualmente, informamos que los periodos en su cuenta individual fueron efectivamente trasladados a su actual Administradora de fondos de Pensión, como lo puede comprobar en certificado adjunto en el que registra último traslado de fecha 10 de Agosto de 2020, confirmando que ante Porvenir S.A. no existen periodos ni saldos existentes en su cuenta individual.

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
27/07/2005	\$52,213	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
11/10/2016	\$145,159	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
10/08/2020	\$3,108,433	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co



Así las cosas, y como quiera que ya le fue notificada la respuesta a la señora MARINA FIGUEREDO ACOSTA, se advierte la existencia de hecho superado por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia, no hay lugar a acceder a las pretensiones respecto de esta accionada.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:
(...)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. (...)

Por otra parte, y ante el silencio por cuenta de COLPENSIONES; es necesario resaltar que, el Decreto 2591 de 1991, ha sido enfático en resaltar como pilar principal la presunción de veracidad, atendiendo a que se tendrán como ciertos los hechos, en razón a la ausencia del informe que demuestre en su derecho de contradicción, que se dio cumplimiento en el término que corresponde.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que COLPENSIONES no hizo uso de su derecho de defensa al guardar silencio en esta acción constitucional, también es cierto, que la accionante con su escrito de tutela, allegó la respuesta recibida el 18 de mayo de 2020, en la que COLPENSIONES le informaba que había recibido los aportes por parte de PORVENIR y procedería a hacer la corrección de la historia laboral, y, a la fecha, conforme lo manifestado por la accionante, COLPENSIONES, no ha realizado la actualización de sus semanas, ni de los aportes que había traslado PORVENIR con anterioridad a esta tutela, ni de los que realizó con ocasión a esta, por lo que habrá lugar a acceder las pretensiones, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actualice la historia laboral de la accionante, para que a la señora MARINA FIGUEREDO ACOSTA, si tiene el lleno de los requisitos, le sea reconocida su pensión de vejez. Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Protéjase el derecho fundamental de petición, de la señora **MARINA FIGUEREDO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.315.095.

En consecuencia, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, actualice la historia laboral de la accionante, para que a la señora MARINA FIGUEREDO ACOSTA, si tiene el lleno de los requisitos, le sea reconocida su pensión de vejez. Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

QUINTO: Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **4c35972bbbce9de21f41910d679b7f2bd9bc903234d01021eaf1013105dbe98d**

Documento generado en 19/08/2020 01:31:01 p.m.